

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 centimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

### CIRCULAR

La Dirección general de Administración, con fecha 27 del actual, participa á este Gobierno, haber acordado poner de manifiesto, antes de resolver, el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte y D. Francisco Rodríguez Rey contra resoluciones de este Gobierno, sobre la contrata de pavimentos de madera de las vías públicas, con el fin de que las partes interesadas, dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial, puedan alegar, y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

### Negociado 3.º

La Dirección general de Administración ha comunicado á este Gobierno en 27 del actual, la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte, contra providencia de este Gobierno civil sobre pago de cantidades á D. Tomás Hermida y D. Antonio González, por construcción de sepulturas en el Cementerio del Este, sirvase V. E., ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar

desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

## Comisión mixta de Reclutamiento

### Sesión de 2 Septiembre de 1897

Señores que asistieron:

López González.—De Blas.—Pozo Camacho.—Ornilla.—Quiñones.—Hediger (Vicepresidente)—Yañez (Presidente.)

Abierta la sesión á las diez de la mañana, actuando de Secretario el Teniente Coronel, Oficial Mayor, D. Joaquín Sanz Ramos, y bajo la presidencia del Sr. Don Eduardo Yañez, Vicepresidente de la Comisión provincial, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dado cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Declarar soldados condicionales por haber justificado la excepción comprendida en el caso décimo del art. 87 de la Ley, á los mozos sorteados para el actual reemplazo cuyos nombres y alistamiento se expresa á continuación:

Número del sorteo, distrito ó pueblo, nombre y apellidos

284. Latina.—Bernardo Izquierdo de Miguel.

78. Alcalá de Henares.—Romualdo González Batres.

65. Idem.—Mariano Torsa Notario.

35. Valdemorillo.—Claudio Entero González.

23. Idem.—Gregorio Bernardo Pérez Criado.

2. Pedrezuela.—Teodoro Hernán de la Fuente.

35. Villarejo de Salvanes.—Fernando Hernández García.

6. Torres.—Nicasio Polo Palencia.

12. Idem.—Julian Roperro Tejedor.

2. El Escorial.—Teodoro Flores Zárate.

3. Guadarrama.—Eustasio Contreiras González.

2. Valdelaguna.—Juan Ramírez Casado.

19. Cercedilla.—Felipe González Luengo.

7. Villaviciosa de Odón.—Wenceslao José García García.

7. Pedrezuela.—Segundo González Sánz.

1. Chozas de la Sierra.—Santiago Pérez Palomino.

13. San Sebastián de los Reyes.—Agapito Salinas Rivero.

7. Chamartín de la Rosa.—José Sancho Bel.

7. Hoyo de Manzanares.—Fausto Moreno García.

3. Rascafría.—Eulogio Redondo Moreno.

Devolver al Excmo. Sr. Capitán general de la Isla de Cuba, los certificados de existencia en filas de los soldados Félix Berrocosa Muñoz y Cándido Díaz Torres, hermanos de dos mozos sorteados para el actual reemplazo por el Ayuntamiento de Miraflores y distrito de la Audiencia respectivamente; con el fin de que se haga constar en aquellos documentos si los soldados sirven la plaza que les tocó en suerte ó en concepto de voluntarios, para en su vista poder resolver los expedientes de excepción alegada.

Declarar soldado, desestimando la excepción alegada por el mozo Román Artola Valero, sorteado por el distrito del Congreso para el actual reemplazo en atención á que su hermano Antonio se halla sirviendo en clase de voluntario.

Declarar igualmente soldado por no haber justificado su alegación durante los cuatro meses que se le concedió de plazo en 13 de Abril último, al mozo José Tazurla Martínez del mismo distrito y reemplazo.

Reformar la clasificación declarando soldados condicionales por haber justificado una de las excepciones comprendidas en el art. 87, en analogía con el 149 de la vigente ley de Reclutamiento á los soldados cuyos reemplazos y alistamiento á continuación se expresan:

Reemplazo, alistamiento, nombre y apellidos

1894 Congreso.—José Núñez Redondo

1892 Hospital.—Joaquín Moreno Encinas.

1895 Idem.—José Campos Espinosa.

1895 Vicálvaro.—Salvador Romero Gil.

1895 Estremera.—Fermín Pérez Herreros.

Declarar soldado al mozo Antonio Fernández Guvieda Calleja, sorteado por el Ayuntamiento de Aranjuez, para el actual reemplazo que ha resultado util y con talla legal, ante la Comisión municipal de Santa Clara (Isla de Cuba) de cuyo requisito se hallaba pendiente.

Oficiar al Teniente Alcalde del distrito de la Universidad para que ordene sea presentado ante esta Comisión el día 9 del corriente, á las diez de su mañana, el mozo José Pérez García, alistado para el reemplazo de 1896, con el fin de resolver lo que proceda en el expediente de prófugo, formado contra el mismo, por no haberse presentado á revisar la excepción que le fué concedida.

Declarar soldado al mozo Manuel Rodríguez de la Rosa, sorteado por el distrito de la Audiencia, para el actual reemplazo, por haberse justificado que se halla sirviendo como voluntario en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba.

Declarar soldado al mozo Pedro Antonio Jiménez García, del alistamiento del distrito de la Audiencia para el reemplazo de 1896, en vista de que según resulta de la oportuna certificación, dicho mozo ha extinguido campaña en la corbeta *Nautilus*; y solicitar del Ministerio de la Gobernación la autorización correspondiente para que por el mencionado distrito se verifique el sorteo supletorio con inclusión de aquél.

Declarar excluido del alistamiento y sorteo de Ajalvir para el actual reemplazo, por haber fallecido, al mozo Victoriano Miguel Pérez Gasco, oficiando al señor Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento de Getafe, á los efectos correspondientes.

Resolver la consulta formulada por el Sr. Coronel Jefe de la Zona núm. 58, respecto á la situación que corresponde á los mozos que sufran las tres revisiones de su inutilidad ó cortedad de talla, en vista de la contradicción que se observa en el párrafo segundo, caso segundo, del art. 83 de la ley y art. 54 del Reglamento vigentes, en el sentido de que los declarados inútiles en tercera revisión deben ser totalmente excluidos del servicio militar, expidiéndoseles por la Comisión mixta la certifi-

cación que ordena el inciso segundo caso segundo del art. 83 citado y dándoles de baja definitivamente, en las respectivas Zonas; y los declarados cortos de talla en tercera revisión por no alcanzar la talla de 1'545 milímetros no obstante el certificado que con arreglo á aquel precepto y art. 54 del Reglamento deberá expedirseles, continuarán agregados al depósito de sus respectivas Zonas, hasta cumplir seis años contados desde el día de mi ingreso en el mismo y después pasarán á segunda reserva, hasta extinguir los doce años que marca el artículo segundo de la ley.

Informar al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, contestando á su comunicación fecha 26 del próximo pasado Agosto, que es improcedente y estemporánea, la reclamación producida ante el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por Doña Emilia de Oñate, en solicitud de que se le releve de la penalidad del artículo 31 de la Ley, á su hijo el mozo Teodoro Escudero, incluido en el distrito del Hospital con la citada penalidad para el actual reemplazo.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, contestando á su comunicación de igual fecha, que es improcedente y estemporánea la instancia promovida ante el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por el padre del mozo Pedro Pascual Mínguez Bonilla, declarado soldado para el actual reemplazo, procedente del alistamiento de 1894 y Ayuntamiento de Canillejas, por hallarse pendiente de resolución el recuso de alzada promovido contra el expresado acuerdo.

Dar traslado á la Tenencia Alcaldía del distrito del Hospital, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 5 de Agosto último, por la que se dispone la inclusión en el alistamiento y sorteo del próximo reemplazo, sin la penalidad del art. 31 de la Ley del mozo Dionisio Carretero Alcaine; con el fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto por la Superioridad, toda vez que el interesado tiene su domicilio en la calle del Salitre, núm. 37.

Por último, se acordó celebrar sesión extraordinaria el lunes próximo, 6 del corriente, con el fin de proceder á realizar las operaciones correspondientes, para la distribución del contingente, que con arreglo al art. 151 de la Ley, habrá de publicarse en uno de estos días por el Ministerio de la Guerra en la forma que establecen los artículos 154 y siguientes de la misma Ley.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, Joaquín Sanz.

#### Sesion de 7 de Septiembre de 1897

Señores que asistieron:

López González.—De Blas.—Pozo Camacho.—Quiñones.—Ornilla.—Hediger (Vicepresidente).—Yáñez (Presidente).

Abierta la sesión á las diez en punto de la mañana, actuando de Secretario el Teniente Coronel, Oficial mayor, D. Joaquín Sanz Ramos, y bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Yáñez, Vicepresidente de la Comisión provincial, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 del próximo pasado Agosto, por las que se confirman los acuerdos de la Comisión mixta, declarando soldados á

los mozos Lorenzo Revuelta Jiménez, Manuel Alvarez Gómez, Marcelo González Núñez y Cándido López de las Hazas, del reemplazo del año actual y alistamiento de los distritos de la Latina y Centro, y Ayuntamiento de San Martín de la Vega y Galapagar, respectivamente.

Remitir al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, debidamente informado de conformidad con la propuesta del Negociado y en cumplimiento de lo que dispone el art. 136 de la vigente ley de Reclutamiento, el expediente de alzada promovido contra el acuerdo de esta Comisión mixta por el que se declaró soldado al mozo Enrique Camilo Zamarra Escribano del reemplazo del año actual y alistamiento de Vallecas.

Declarar soldados condicionales por haber justificado la excepción comprendida en el caso 10.º del art. 87 de la Ley vigente ó sea la de tener hermanos sirviendo en el Ejército, á los mozos sorteados para el actual reemplazo que á continuación se expresan.

*Número del sorteo, distrito ó pueblo y nombres y apellidos*

- 164. Buenavista.—Juan Prosper Martín.
- 22. Móstoles.—Aquilino Peinado García.
- 15. Torrejón de Velasco.—Cipriano Gamboa Lasen.
- 33. Ciempozuelos.—Juan Culebra Garrrote.
- 26. Valdemoro.—Agustín Leocadio García Sanz.
- 51. Chinchón.—Victor Julián Roldán Castillo.
- 10. Locches.—Domingo Martínez Morada.
- 45. Villa del Prado.—Félix Mariano Blasquezfordo.
- 6. El Escorial.—Agustín García Fuentes.
- 1. Moralzarzal.—Rogelio Redondo Estévez
- 7. Caravaña.—Benito Gómez Garrido.
- 13. El Molár.—Félix de Lama Ortega.

Se dió cuenta del Real decreto del Ministerio de la Guerra fecha 1.º del corriente, disponiendo la distribución por Zonas del contingente para el reemplazo del año actual, con objeto de proceder al repartimiento del cupo señalado entre los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital con arreglo á lo dispuesto en el art. 154 y siguientes de la Ley.

Por los Sres. Hediger y Pozo, Jefes de las Zonas militares números 57 y 58, se hizo presente que el referido señalamiento contiene mayor número de mozos declarados soldados conforme á los art. 31 y 152 de la Ley, que los que en realidad resultan de los antecedentes respectivos; y que por lo tanto el señalamiento á cada distrito ó pueblo para completar el cupo correspondiente, tenía que ser superior al debido; y que, á su juicio, se ha padecido un error al considerar como soldados útiles á los que se encuentran pendientes de clasificación, confundiendo á éstos con los que están declarados soldados y que han interpuesto recurso de alzada ante el Gobierno, los cuales figuran comprendidos en la relación remitida al Ministerio de la Guerra con arreglo al art. 152 de la ley.

El Sr. De Blas propuso se elevase la oportuna consulta al Excmo. Ministro de la Guerra, de conformidad con las manifestaciones de los Sres. Hediger y Pozo, antes de proceder á señalar el cupo á cada pueblo.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. De Blas.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, Joaquín Sanz.

#### Sesion de 10 de Septiembre de 1897

Señores que asistieron:

López González.—De Blas.—Pozo Camacho.—Quiñones.—Ornilla.—Hediger (Vicepresidente).—Yáñez (Presidente).

Abierta la sesión á las tres en punto de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Don Eduardo Yáñez, Vicepresidente de la Comisión provincial, y actuando de Secretario el Sr. Teniente Coronel, Oficial mayor de la Secretaría, D. Joaquín Sanz Ramos, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho se adoptaron los siguientes acuerdos.

Acceder á lo solicitado por Doña Eulogia Pérez Huerta respecto á que se le conceda la excepción del servicio militar de uno de sus hijos Agapito y Miguel Castillejo Pérez, sorteados para el actual reemplazo con los números 317 y 513, respectivamente, en el distrito de Palacio por hallarse comprendidos en lo que preceptúa el art. 88, regla décima en analogía con el 87, caso décimo de la Ley vigente; oficiando á la Tenencia Alcaldía del distrito para que en el plazo de quince días se forme el oportuno expediente á favor del que ha obtenido el número mayor y al Jefe de Zona, núm. 58 para su debido conocimiento y efectos procedentes, al propio tiempo que para subsanar la diferencia observada en los apellidos de uno de los hermanos que aparece en el pase expedido por dicha Zona con los de Agapito Castillejo Moreno Pérez, debido al error de haber consignado como apellido el segundo de su padre, como se desprende del examen de las partidas de bautismo y de inscripción en el registro civil del mismo.

Acceder igualmente á lo solicitado por Doña Manuela Zamarríejo, respecto á que se le conceda la excepción de uno de sus dos hijos Cándido y Juan Fernández Burgos, sorteados para el actual reemplazo con los números 494 y 535 respectivamente en el distrito de la Inclusa, por hallarse comprendido en lo que preceptúa el artículo 88 regla décima, en analogía con el 87, caso décimo de la Ley vigente, oficiando á la Tenencia Alcaldía del distrito, para que en el plazo de quince días se forme el oportuno expediente del que ha obtenido el número mayor y al Jefe de la Zona, núm. 58 para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dirigir comunicación al Sr. Coronel Jefe de la Zona 57, dándole conocimiento de la excepción alegada por el mozo José María Elberdín Elustondo, sorteado en el distrito del Hospicio, para el actual reemplazo; con el fin de que se proceda á la formación del oportuno expediente, toda vez que el ingreso en Caja tuvo lugar el primero del corriente y remitiéndolo al fallo de esta Comisión mixta.

Declarar soldados condicionales por haber justificado la excepción comprendida en el caso décimo art. 87, de la Ley vigente, á los mozos sorteados para el actual reemplazo, cuyos nombres y alistamiento se expresa á continuación:

*Números del sorteo, alistamiento y nombres y apellidos.*

- 143. Aranjuez.—Vicente Martínez Pérez.

26. Colmenar de Oreja.—Timoteo Rodríguez Hernández.

84. Idem.—Valentín Moreno Aragón.

8. Camarma.—Juan Gordo Santa María.

66. Vallecas.—Luis Muñoz Rubiales.

Robregordo.—Juan Sanz Gutiérrez.

Devolver á la Autoridad superior militar de la Isla de Cuba el certificado de existencia en filas del soldado Francisco Peral Domínguez, para que se haga constar en dicho documento si sirve la plaza que le tocó en suerte ó en concepto de voluntaria, y en su vista poder resolver el expediente de excepción alegada á favor de su hermano Eusebio, sorteado en Navas del Rey, para el actual reemplazo.

Devolver igualmente á la Autoridad superior militar de Filipinas, el certificado de existencia en filas del soldado Mariano Domínguez López, hermano del mozo Manuel, sorteado en el distrito del Hospicio para el actual reemplazo, á los mismos efectos que el anterior

Reformar la clasificación y declarar soldados condicionales por haber justificado la excepción comprendida en los casos 1.º y 2.º del art. 87 en analogía con el 149 de la ley de Reclutamiento vigente, á los soldados Santiago Sanz Angulo, alistado por el distrito del Hospicio, y Valerio de la Rubia Sanz, alistado en Becerril de la Sierra y sorteados para los reemplazos de 1891 y 1894 respectivamente.

Desestimar las excepciones alegadas con arreglo á lo que preceptúa el artículo 149 de la Ley vigente, por no reunir los distintos requisitos que exigen el 87 y 88 de la misma por los soldados que á continuación se expresan:

*Reemplazo, alistamiento, nombre y apellidos*

1892. Hospicio.—Miguel Fernández Aguilar.

1895. Alcalá de Henares.—Juan Zafra Alvarez.

1894. Chamartín de la Rosa.—Antonio Hernández Alvaro.

1893. Vicálvaro.—Cándido Pajares Mingo.

Por último, habiendo comparecido ante la Comisión en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión de 2 del corriente, el mozo José Pozo García, sorteado para el actual reemplazo en el distrito de la Universidad y alistado en el de 1896, declarado prófugo por no haber revisado oportunamente la excepción que le fué concedida como hijo de sexagenario pobre á quien mantiene, y no resultando de las manifestaciones que en disculpa de su falta de presentación hizo el mencionado prófugo, méritos suficientes para relevarle de responsabilidad y reintegrarle en el disfrute de la excepción que venía disfrutando, se acordó con arreglo á lo que preceptúa el párrafo tercero, artículo 115 de la Ley vigente y art. 87 del Reglamento que el referido José Pérez García, quede sujeto á la responsabilidad militar que pueda corresponderle en razón al número que ha obtenido en el sorteo; oficiando al Sr. Coronel Jefe de la Zona 57 y Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad, á los efectos correspondientes.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, Joaquín Sanz.

## Ayuntamientos

### Fuenlabrada

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1892 á 1896, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Alcalde, Gregorio Pérez.

### Pinto

Las cuentas municipales, correspondientes á este distrito y año económico de 1895 á 96, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, para con ello dar cumplimiento á lo preceptuado en la ley Municipal.

Pinto 24 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Estanislao Pérez

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Quintina Martín Vicente, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 16 de Diciembre próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Diego Gallego Delgado, conocido por *El Mudo*, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia Salesas, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Enrique Montalvo Gorrochategui, primer Teniente del regimiento Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para actuar con el carácter de tal en el expediente que de orden de dicha Autoridad instruyo en averiguación de las faltas que han motivado la falta de incorporación á Banderas del soldado Andrés Martínez del Pozo, regresado del distrito de Cuba á continuar por enfermo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Andrés Martínez del Pozo, hijo de José y Sofía cuyas señas personales no consigno por carecer en absoluto de ellas, toda vez á no obrar en mi poder documento alguno referente al mismo que las facilite; para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid, comparezca en este Juzgado y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; bajo aper-

cibimiento de que sino comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1887.—Enrique Montalvo.

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en carta orden de la Superioridad procedente de sumario que se instruye por atentado contra Antonio Bueno y otro, se cita á Manuel Peláez Fernández que ha vivido Concepción Jerónima, 17, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de esta Corte el día 2 de Diciembre próximo, á las doce y media de la tarde, para declarar como testigo, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Noviembre de 1897.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Juan Pérez.

#### BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos promovidos por D. Filiberto García con D. Ramón Asenada, Conde de Canalejas, sobre pago de pesetas en los que se ha dictado la siguiente:

«Providencia: Juez Sr. Valle.—Madrid Noviembre 24 de 1897. Apareciendo del anterior auto que el Profesor Jefe representante del ejecutado D. Ramón Asenada ha cesado en el ejercicio de su cargo y siendo ignorado el actual paradero del Sr. Asenada, requiérasele por medio de cédula que se publicará en el *Diario* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de cinco días comparezca en autos por medio de otro Procurador, si lo tiene por conveniente; bajo apercibimiento en otro caso de acordar lo procedente. Lo mandó y firma S. S. doy fe Valle.—Ante mí, José Dalmau.—En su consecuencia y siendo ignorado el paradero del D. Ramón Asenada se le notifica la providencia inserta por medio de esta cédula en forma de edicto y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1897.—Manuel del Valle.—El actuario, José Dalmau.

#### HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García Arzola, hijo de Dolores, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, así como sus señas personales, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se in-

serte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de su provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por amenazas y lesiones á Manuel Muñiz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la Cárcel celular de esta Corte en concepto de detenido comunicado.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1897.—Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

#### INCLUSA

En virtud de lo mandado por el señor D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en autos ejecutivos promovidos á nombre de D. Angel Fernández García contra Doña Bernardina Pérez Baquerizo, se requiere por el presente á esta última señora y su marido D. Francisco Fernández, cuyo paradero se ignora, para que paguen en el acto la suma de 1.000 pesetas, resto del capital de un préstamo que les hizo D. Antonio Dorrego por escritura otorgada en esta Corte á 24 de Noviembre de 1880, ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero; trescientas veinticinco pesetas por los réditos que se adeudaban al otorgarse al actor, hoy la cesión de dicho crédito; los devengados desde dicha fecha á razón del 10 por 100 al año; el de 6 por 100 también anual de los réditos vencidos y las costas causadas y que se devenguen en dicha ejecución. Se les hace saber que ha sido declarada embargada la casa que les pertenece en el pueblo de Vicálvaro y su calle Real, núm. 51, como especialmente hipotecada á la seguridad del pago de repetida obligación; y se les cita de remate para que en el término de nueve días se opongan á la ejecución despachada contra los mismos personándose en forma por medio de Procurador, si les convinieren; previniéndoles que de no hacerlo les para el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—V.º B.º=Cristóbal Bordín.—El Escribano, Vicente Moreno.

### Juzgados municipales

#### SAN FERNANDO

D. Joaquín Barral López, Juez municipal de esta villa y su distrito, por el presente y en providencia de este día, he acordado citar de comparecencia ante este Juzgado en término de diez días, á contar desde el que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á un sujeto que dijo llamarse Antonio Royo Barbastro y ser vecino de Madrid; habitando en la calle de Alcalá, número 23, á cuyo sujeto, le cogió la Guardia civil en el día 26 de Agosto último en el sitio denominado Puente de Viveros disparando tiros con un revolver sin licencia para ello; y como resulta que dicho sujeto no existe ni ha existido en el domicilio citado, y se cree dijera llamarse dicho supuesto nombres y apellidos, y debiendo proceder este Juzgado á la venta del arma ocupada al indicado su-

jeto, ó bien remitirla al Gobierno civil de provincia, se le llama en el citado término para que exponga lo que crea en su derecho; pues de lo contrario se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

San Fernando de Jarama 25 de Noviembre de 1897.—Joaquín Barral.

### Junta local de Prisiones de Madrid.

La Junta local de Prisiones de Madrid anuncia concurso para la construcción de 250 pares de borceguíes con destino á los reclusos de la Prisión celular de esta Corte.

Los zapatos habrán de construirse por los reclusos zapateros en los talleres de la misma Prisión.

El corte de los borceguíes será de dos piezas y ha de estar confeccionado con piel de becerro y no podrán emplearse las faldas de la piel que por sus malas condiciones, sean delgadas rugosas ó que no sean limpias.

El piso será de doble suela, hecho con arreglo á las buenas prácticas de construcción, á cerco, cosido á mano muy menudo, lo mismo que el empalmillado; en este último no excederá nunca la distancia de una á otra puntada de tres cuartas partes de centímetro; el enfranque será cosido con dos cordones muy menudos, á puntada descubierta, igualmente que la parte posterior de la pestaña del tacon, que para mejor seguridad de éste y del corte, deberá coserse en una distancia, por lo menos, de cinco centímetros; no podrán emplearse de ninguna manera interior ni exteriormente, el carton ó suela artificial, puesto que los cambrillones contrafuertes y entretapas han de ser precisamente de cuero.

Los contrafuertes serán colocados por fuera, á la vista en la flor ó la carnaza, sin permitir que se empleen garras delgadas.

La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa de modo que no necesite armaduras interiores.

Los fabricantes que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus proposiciones en la Secretaría de la referida Junta, situada en la Prisión celular; deberá acompañar á cada proposición un par de borceguíes con su correspondiente precio, para que la Junta pueda elegir el que estime mejor en calidad y más conveniente en precio.

El concurso se anuncia por diez días á partir desde la publicación del presente anuncio.

Dada la urgencia del servicio, el concursante á quien se le adjudique, habrá de comenzar la obra dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación y terminarla en los veinte inmediatos, puesto que para ello hay operarios suficientes en el Establecimiento, siendo de cuenta del concursante la gratificación ó jornal que hayan de percibir los reclusos por cada par de borceguíes.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—El Secretario de la Junta, José Alvarez Mariño.

### Primer Tercio de la Guardia civil

El día 12 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa este Tercio, sita en la calle de García de Paredes, 4 y 6, la venta en pública subasta de un caballo de Oficial, dado de baja por desecho.

Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Coronel Subinspector, Monell

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 254.707 pesetas por 2.070 imposiciones, de las cuales son nuevas 291, y se han satisfecho en los días 26, 27 y 28, 263.502 pesetas á solicitud de 585 imponentes, 241 de ellos por saldo.

Madrid 28 de Noviembre de 1897.—El Director, José Alvarez Mariño.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Torrelaguna

D. Nicasio Velasco Cerezo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.  
Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1894 á 95, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
46	D. Pedro Jiménez, herederos, un prado llamado Martín: linda N., Castor Jiménez; M., calleja; P., calleja, de seis celemines.	80
56	D. Francisco González Fuentes, un prado llamado de los Lomos: linda N., herederos de Aniceto Díez; M., Santiago González; S., herederos de Aniceto Díez, y P., Ignacio Díez.	43 32
89	D. Andrés Ramírez, herederos, un linar de regadío titulado de Lampanilla: linda N., Mariano González; M., Pedro García; S., Manuel González; P., Ignacio Díez, de tres celemines.	40
107	D. Ramón Bernal, una tierra de labor: linda N., Ildelfonso García; S., Bernardo Cuenca, M., Esteban González; P., Policarpo Serrano, de dos celemines, llamado el Valle.	2 07
»	Otra tierra de labor: linda N., barranco; S., José Heras; Mediodía, Martín Serrano; P., Policarpo Serrano, de seis celemines.	6 66
108	D. Isidoro Bernal Fonseca, una tierra de labor: linda N., arroyo; S., José Heras; M., Isidoro Lozano; P., Quiterio Fonseca, titulada Posada, de tres celemines.	»
119	D. Víctor Hernán Fernández, una tierra de labor titulada las Malojas: linda N., Serapio García; M., Juan Antonio del Pozo; S., Luis Mesto, y P., Angel Serrano, de cinco celemines.	6 64
»	Otra tierra de labor titulada Quiñón del Mesto: linda N., Pedro Fernández; M., camino; S., erial, y P., Juan Díez, de cuatro celemines.	4 26
122	D. Benito García García, una tierra en el Valle: linda N., erial; S., Gregorio Bravo; M., Isidoro Serrano, y P., el mismo, de tres celemines.	2 72
»	Otra tierra en el Valle: linda N., Ignacio Fonseca; S., arroyo; M., ídem; P., Pedro Bravo, de cuatro celemines.	4 26
129	D. Félix González González, una tierra en las Coronillas: linda N., herederos de Francisco Castro; S., Antonio García; Mediodía, María Ramírez; P., herederos de Diego Ramírez, de tres celemines.	2 72
»	Otra en Gustallano: linda N., María Ramírez; S., camino; Mediodía, erial; P., Eugenio García Pastor, de dos celemines.	2 12
»	Otra tierra en Mingodanos: linda N., Andrés Ramírez; S., Gabino Villanueva; M. y P., erial, de tres celemines.	2 72
»	Otra tierra en las Cabañas: linda N., Miguel Díez; S., Jenaro; M., pedazo de el Rosario; P., herederos de Francisco Castro, de dos celemines.	2 12
145	D. Felipe Mesto, una tierra: linda N., erial; M., arroyo; S., Manuel Moreno; P., erial, de seis celemines, en los Quiñones, llamado arroyo Malillo.	6 66
149	D. Angel Martín Sánchez, una tierra titulada Pradío: linda Norte, prado Valladar; M., Víctor Martín; S., Eusebio García; P., erial, de dos fanegas.	40
159	D. Esteban Ibáñez, una tierra titulada Pradera de el Sayo: linda S., Tomás González; P., Santiago Sáenz, M., cañada; Mediodía, Prudencio Delicado, de una fanega.	13 32

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 3 de Diciembre de 1897, á las nueve de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Prádena del Rincón á 20 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Nicasio Cerezo.

D. Nicasio Velasco Cerezo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.  
Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 95, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
74	D. Rufino García, una tierra en la Arganzuela, de seis celemines: linda N., el río; E., el camino; S. y O., Micaela López.	40
130	D. Pedro Lozoya, una casa calle de el Bonete: linda N., E. y O., con un huerto; S., Narciso García.	133 32
153	Doña Petra Martín, herederos, una casa calle Laurano: linda S. y O., Baltasara Lozoya; E., Modesto Herrán.	133 32
191	Doña Juana García, una tierra en el Collado, de una fanega: linda N., Julián González; E., Fernando Martín; S., Gabino Hernán; O., Patricio García.	80
194	Doña María García, tierra de riego en Valdebenito, de media fanega: linda N., Sebastiana Cirlián; E., Carmelo Jaén; Sur, Fermín Palomino.	196 66
196	D. Gumersindo Heras, una pradera en el Romo, de seis celemines: linda N., Casto Hernán; E., Pedro Fernández; S., Pradera de el Romo; O., Deogracias Martín.	10

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 3 de Diciembre de 1897, á la una de la tarde, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Montejo de la Sierra á 20 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Nicasio Cerezo.

D. Nicasio Velasco Cerezo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.  
Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año 1895 á 96, se sacan á pública subasta, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
29	D. Manuel García García, una tierra en los Rabillos: linda Norte, Julián Velasco; M., camino; Jenaro Ibáñez; P., Barranco, de siete celemines.	7 46
46	D. Pedro Jiménez Jiménez, un prado: linda S., Pedro Díez; N., herederos de Celedonio Jiménez; M. y P., Ignacio Díez; llamado Saberillo, de un celemin.	14 32
»	Un huerto de legumbres titulado Pino: linda N., Rufino García; M., Eusebio García; S., Francisco González; P., Calleja; de caber medio cuartillo.	»
56	D. Francisco González Fuentes, un linar: linda N., Castor Fernández, M., Antonio Hiruela; S., Lucio González; M., Manuela González; de celemin y medio, en los collados.	20
»	Una tierra de labor en los Cantillos: linda N., camino; S., Santos García; M., Mauricio González; P., Pedro García; de seis celemines.	6 66
58 44	D. Felipe González Fuertes, una casa Travesía: linda derecha, calle pública, espalda, Gabino Villanueva; izquierda, Luis González.	2 50
»	Un linar en los lomos: linda N., herederos de Francisco Castro; M., ídem; S., herederos de Bernardo Díez; P., Castor Fernández; de tres celemines.	40
66	D. Manuel González García, una tierra en Bustallana: linda Norte, herial; M., Rufino García; S., Lucas Jiménez, P., Evaristo Castro, de tres celemines.	3 32
»	Otra tierra en Quiñón de la mata: linda N., Pascual Iruela; Mediodía, Melchor González; S., Pedro Martín; P., Eulogio Díez, dos celemines.	2 12
81	D. Faustino Heras Serrano, un linar titulado la Cerca: linda Norte, Julián García; M., Ignacio Díez; S., Miguel González; Poniente, Andrés Ramírez; de dos celemines.	26 66
89	D. Andrés Ramírez, herederos, un huerto en la Calleja de la Santa: linda N., Calleja; M., Víctor Martín; S., Miguel González; P., Julián García; de un cuartillo.	3 32
91	Doña María Ramírez, un Prado en los linares titulado Prado Monte: linda N., camino; M., Eusebio García; de cuatro celemines.	4 26
112	D. Pedro Bravo Fernández, una tierra en el Valle: linda Norte, arroyo; S., Pedro Tomás; M., Teodoro Mambiona; P., Julián Mambiona; de 11 celemines.	8 80
»	Otra en ídem: linda N., Ignacio Fonseca; S., Mauricio Bravo; P., Juan Fonseca; de cinco celemines.	5 32
107	D. Román Bernal, una tierra en el Valle: linda N., Martín Serrano; S., Policarpo Serrano; P., el mismo; M., Pablo Cuenca; de cuatro celemines.	4 26
»	Otra ídem: que linda N., Anselmo Bravo, S., Telesforo Fernández; M., Manuel Serrano; P., Agapito Serrano; de cuatro celemines.	4 26
120	D. Víctor Fernández, una tierra en las malojas: linda S., Luis Mesto; P., Angel Serrano; M., Juan Antonio del Pozo; N., Serapio García; de cinco celemines.	5 32
»	Otra ídem en Quiñón del Mesto: linda S., erial; P., Juan Díaz; M., camino; N., Pedro Fernández; de cuatro celemines.	4 26
130	D. Félix González González, una tierra en las Cabezas: linda N., erial, S., Castor; M., Dehesa Boyal; P., Leona Gutiérrez; de cuatro celemines.	4 26
»	Otra tierra en Peñalara: linda N., Gabriel González; S., erial; N. y P., herederos de Juan García; de dos celemines.	2 12
146	D. Felipe Mesto, una tierra en el Monte Negro: linda N., erial; M., Mauricio Montero; S., Arroyo; P., erial, de seis celemines.	6 66
»	Otra ídem en ídem: linda N., arroyo; M., Miguel González; S., Saliente, Gregorio González; P., erial; de un celemin.	10 66
31	D. Francisco García Paz, una casa: linda derecha, Laureano Rodríguez; izquierda y espalda, calle pública.	250

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 3 de Diciembre de 1897, á las diez de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Prádena del Rincón á 20 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Nicasio Cerezo.

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los momentos en que se da á las islas de Cuba y Puerto Rico una Constitución autonómica, que confía á sus propias iniciativas la dirección y el gobierno de los intereses locales, importa sobremanera afirmar la unidad constitucional, como base firmísima de la integridad del territorio.

Aspiración de todos los partidos liberales, satisfecha en principio en el decreto de 2 de Abril de 1881, no ha llegado sin embargo, á realizarse en los términos á que tienen derecho los habitantes de las Antillas, que con frecuencia se quejan y lamentan de desigualdades irritantes que por sí solas bastan para entorpecer, cuando no para impedir por completo el uso de las libertades constitucionales. Estas, en efecto, tal como aparecen en el Código fundamental, son de aclaraciones de derechos y garantías que encuentran después su sanción y desenvolvimiento en una serie de leyes orgánicas, complementarias de la Constitución, como lo dice su mismo art. 14, al confiar á las leyes especiales «las reglas que han de asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que aquélla les reconoce, determinando asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en su título I.

De suerte que si por disposiciones arbitrarias contra las cuales no cabe recurso, por penalidades impuestas en los bandos de los Gobernadores generales, ó por omisiones de leyes procesales, el ciudadano puede ser cohibido, vejado y hasta deportado á territorios lejanos, no le es posible ejercitar, ni el derecho de hablar, pensar y escribir, ni la libertad de enseñanza, ni la tolerancia religiosa, ni cabe practicar el derecho de reunión y de asociación.

Y sin embargo, en su ejercicio regular y tranquilo se funda todo el derecho moderno, por lo cual donde quiera que se coarte, cesa la igualdad ante la ley, y con ésta desaparece la unidad constitucional, y se engendran aquellos torcidos sentimientos que llevan hasta atentar á la integridad del territorio. El lazo geográfico con todos los encantos y atractivos que ofrece, no puede hacer olvidar aquella otra aspiración más profunda y más esencial como que arranca de la misma naturaleza humana.

Es, pues, acto de buena política, y

en todo caso acto de rigurosa justicia hacer cuanto esté en manos del Gobierno para que la Constitución se aplique desde ahora en toda su integridad en el territorio antillano, borrando las huellas de la desigualdad, y previniendo por una revisión completa de la legislación, que por confusiones ó errores, pueda haber españoles á quienes no alcance la acción protectora de las leyes.

No es seguramente otro el sentido del art. 89 de la Constitución; su previsión al dejar la elección de los Gobiernos el momento y la manera de aplicar las leyes de Cuba y Puerto Rico, más que autoriza, impone al Gobierno el deber de publicar este decreto en el momento mismo en el cual somete á la aprobación de V. M. aquella otra disposición que va á dar á nuestros hermanos de las Antillas el derecho de gobernarse á sí propios; que no se apreciaría en cuanto vale esa medida si en las regiones del poder central dominaran la suspicacia y el recelo, tras de los cuales viene la arbitrariedad. Puesto que en la Península hemos creído que todas las funciones gubernamentales eran posibles dentro de la Constitución del Estado y con sujeción á las leyes para su desenvolvimiento dictadas; puesto que aquí tampoco nos faltan ejemplos de apelaciones á la fuerza, para las cuales, sin embargo consideramos suficiente la ley de Orden público, faltaría la lógica, y por consiguiente la autoridad necesaria para gobernar con prestigio, si no se proclamase como primera y significativa parte de la transformación que damos á nuestro régimen colonial la unidad constitucional, lazo de unión de todos los españoles, dentro del cual el libre gobierno local de aquellos preciados territorios restablecerá la confianza en la madre patria, y será prenda segura de la sinceridad con que quiere hacerles amable su soberanía.

Fundado en estas razones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en las Antillas gozarán, en lo mismos términos que los residentes en la Península, de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía y de las garantías con que rodean su ejercicio las leyes del Reino.

A este fin, y con arreglo al art. 89 de la Constitución, las leyes complementarias de sus preceptos, y en especial la de Enjuiciamiento criminal, la de Orden público, la de Expropiación forzosa, la de Instrucción pública y las de Imprenta, Reunión y Asociación y el Código de Justicia militar, regirán en todo su vigor en las Islas de Cuba y Puerto Rico, de suerte que pueda cumplirse en toda su integridad el artículo 14 de la Constitución.

Art. 2.º En tiempo de guerra regirá en las Antillas la ley de Orden público con la restricción y en los términos establecidos en el art. 17 de la Constitución.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar oyendo al Consejo de Estado, revisará la legislación de las Antillas y los bandos publicados por los Gobernadores generales desde la promulgación de la Constitución, y publicará después los resultados de esa revisión, á fin de que en adelante ni en la gobernación ni en la administración de justicia en aquellos territorios puedan por error ó negligencia invocarse ni aplicarse disposiciones que estuvieran en contradicción con la letra y el espíritu de la Constitución de la Monarquía española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del gobierno local en las Antillas es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción pura y simple; pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley has-

ta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones; una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que solo cede en importancia á los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella solo toca decir al Gobierno, que puesto que hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emitir el voto, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que ilógico, contra-productivo, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo reclaman se les confíe y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á estas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular; seguro de que nadie reúne más condiciones de acierto para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones,

el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta,

Real decreto

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1897.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta.

#### ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890

á las islas de Cuba y Puerto Rico

#### TITULO PRIMERO

Disposiciones generales para las elecciones

#### CAPITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores en las islas de Cuba y Puerto Rico todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que, habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

#### CAPÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 3.º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual.

Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según las atribuciones respectivas, de la Junta Central establecida por la ley de 26 de Junio de 1890 de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

Las Juntas provinciales residirán en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

Las Juntas provinciales serán presididas por los Magistrados de la Audiencia de la respectiva provincia que designe el Presidente de la territorial á que aquella corresponda, y las municipales por los Jueces de primera instancia, y en su defecto, por los funcionarios públicos que para este objeto elija el Presidente de la Audiencia de la provincia.

El número de Vocales de las Juntas provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º El Presidente y el Vicepresidente de la Diputación respectiva.

2.º El ex Presidente más antiguo de la misma Diputación, avecindado en la provincia.

3.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución territorial y sean vecinos de la provincia.

4.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución industrial y sean vecinos de la provincia.

5.º Cuatro vecinos de la misma que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Serán suplentes de los contribuyentes, ocho por contribución territorial y otros ocho por contribución industrial, avecindados en la provincia, que paguen las cuotas mayores; y de los vecinos con título oficial, los que reúnan las mismas condiciones exigidas á éstos. Unos y otros serán elegidos por la suerte.

Los sorteos de contribuyentes, capacidades y sus suplentes, se verificarán en acto público ante la Audiencia de la respectiva provincia por el Presidente de la misma.

Son Vocales natos de las Juntas municipales.

1.º El Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento.

2.º El Juez y el Fiscal municipal.

3.º Los ex Alcaldes, vecinos del Ayuntamiento.

4.º Cuatro mayores contribuyentes por territorial y cuatro por industrial, también vecinos del Ayuntamiento.

5.º Cuatro vecinos del mismo que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Los contribuyentes y capacidades serán elegidos á la suerte por el Pre-

sidente de la Junta municipal en sesión pública ante el Ayuntamiento respectivo, en la forma dispuesta para las Juntas provinciales.

En el mismo acto, y de igual modo, serán elegidos los suplentes.

Las Juntas municipales no podrán deliberar ni tomar acuerdos sin la concurrencia de doce Vocales, por lo menos.

Serán Secretarios de las Juntas provinciales los Secretarios de las Audiencias, y de las municipales los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, y á falta de éstos, los de los municipales.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reúne número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

#### CAPÍTULO III

DE LAS VOTACIONES

Art. 5.º En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será la provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Cortes, de Representantes ó de Diputados provinciales, y la municipal cuando haya de procederse á la elección de Concejales.

Art. 6.º En toda convocatoria para elección general ó parcial se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Art. 7.º La votación será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

#### TITULO II

Disposiciones especiales para las elecciones

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES DE SENADORES

Art. 9.º Son elegibles para Senadores los españoles que reúnan las condiciones que determina el art. 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores se harán con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Los Senadores, después de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

#### CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES

Art. 11. Son elegibles para el car-

go de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujeción á esta ley y á los reglamentos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, que se refieren especialmente á la elección y al ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con ésta.

#### CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES

Art. 14. Pueden ser Consejeros de Administración y Representantes, los españoles que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos en la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 15. Pueden ser Diputados provinciales los españoles que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de residencia dentro de la misma.

Art. 16. Pueden ser elegidos Concejales de los Ayuntamientos mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los Ayuntamientos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto

de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 17. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los tres artículos anteriores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezcan las leyes respectivas.

Art. 18. Serán electores para Consejeros de Administración los que determinan el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de la Península. Las disposiciones del cap. 4.º de dicha ley se aplicarán á la formación de las listas de electores y á la elección de los Consejeros de Administración, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 19. En los distritos en que deba elegirse un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Las demás disposiciones relativas al procedimiento electoral serán las que se determinen en las leyes orgánicas respectivas y en los reglamentos.

### TÍTULO III

#### De la sanción penal

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS DELITOS

Art. 20. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 21. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas; imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 22. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 23. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegramente y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los

días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extienda con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 24. Los particulares que contribuyan directamente á la Comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 25. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 26. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medio ó de agentes oficiales, ó autorizando á otros con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración central, provincial ó municipal, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las de la *Habana* ó *Puerto Rico*, si emanase de la Administración central, y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 27. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 25, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantengan sin motivación dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 28. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 210 y en el 231 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanen-

cia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 30. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 31. Los delitos imprevistos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigaran, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precentes con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos penas de esta clase.

Art. 32. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1 000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, ó sus reglamentos, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 42.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de los reglamentos, no disponga bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho

de entrar en los colegios electorales ó en las Juntas de escrutinio, no abandonaron el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedido físicamente.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del art. 23.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes al servicio del público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su Presidente ó sus Vocales.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 35 Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 36. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 37 Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para el ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas de Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorización para proceder á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competen-

te haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 39. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta Ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 40. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que el dicho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 41. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del REY la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 42. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales leban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejen de remitir á las Juntas del Censo los documentos necesarios para la formación ó rectificación de éste, conforme á los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta Central.

3.º A la Junta Central, las demás. La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo. Las resoluciones revocatorias de la

Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 43 Los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de éstas no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hasta 1 000 pesetas.

Art. 44 El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por la Junta municipal, su Presidente ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su Presidente.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los tres días siguientes á la publicación de esta ley en las *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico se constituirá en cada una de las capitales de las islas una Junta que se denominará *Junta insular del Censo electoral*, compuesta del Gobernador general, Presidente; de las Salas de Gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico respectivamente; de diez individuos, elegidos por el Gobernador general entre los de Mayor significación, para representar en la Junta á los partidos políticos de la isla, y del Secretario del Gobierno general, con voz y sin voto este último, que desempeñará las funciones de Secretario. Además, el Gobernador civil de la Habana formará parte de la Junta insular del Censo electoral de la isla de Cuba.

Las facultades de estas Juntas serán:

1.ª Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieran á la formación y conservación del Censo.

2.ª Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales.

3.ª Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.ª Recibir y resolver cuantas quejas se le dirijan.

5.ª Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.ª Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y de su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará lo que estime oportuno para que se celebren las elecciones en los distritos en que el estado de la insurrección no permita formar á su tiempo el Censo electoral, ni verificar di-

chas elecciones con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los reglamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial ó industrial, y siete capacidades, procederán á verificar la elección, atendiéndose á las instrucciones que la Junta insular les comunique.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de esta ley, antes del día 26 de Diciembre próximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades; en que no haya Jueces de primera instancia.

Tercera. Para que á la mayor brevedad puedan celebrarse las elecciones, y funcionen los nuevos organismos políticos y administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederá del modo siguiente:

El día 1.º de Enero de 1898, á las ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provincia, procederá, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, á la constitución de dicha Junta municipal, del modo prevenido en el art. 4.º de esta ley.

Seguidamente, el Alcalde pondrá de manifiesto el último empadronamiento, y entregará al Presidente de la Junta una lista duplicada, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en dicho empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Todos los pliegos de esta lista estarán firmados por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo, el Presidente, bajo su responsabilidad, hará fijar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pregón que el día 5 del mismo mes de Enero, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho día 5, los Jueces de primera instancia remitirán, á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo respectivas, lista certificada de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jueces municipales, lista también certificada de los expresados vecinos que hubiesen fallecido desde la fecha del último empadronamiento quinquenal.

El día 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en el local y á la hora mencionados, y el Presidente pondrá sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oírá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones. Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita reúne las condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, seguidamente la Junta procederá á la formación de las listas siguientes.

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponde derecho electoral, según el empadronamiento.

2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo primero de esta disposición, en los tres días siguientes, durante los cuales se podrá apelar á la Junta provincial.

En esta misma sesión, la Junta municipal acordará la distribución de los electores del Municipio en secciones, si éstos excedieren de 500, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, se copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas. Una de ellas se remitirá el día 9 de Enero, juntamente con certificado del acuerdo de la división del Municipio en secciones, y de las reclamaciones que se hayan presentado, á la Junta provincial del Censo, la cual dictará las resoluciones que estime oportunas, hará en su caso las modificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el *Boletín* de la provincia antes del 20 de Enero.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Junta provincial y selladas todas las hojas, se remitirá un pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta, y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado al Presidente de la Junta provincial á las Autoridades que determine el reglamento.

Contra las resoluciones que dicten las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se hará otro recurso que el de queja á la Junta insular.

El día anterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publicación de esta ley, se reunirán las Juntas municipales del Censo y acordarán la inclusión en las listas electorales de los que la soliciten hasta aquel día y acrediten con dos testigos que reúnen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluidos por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejercerán su derecho en la sección á que corresponda su domicilio.

Cuarta. Mientras no se haga una nueva división en distritos electorales para Diputados á Cortes en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, se declara subsistente la que rige en la actualidad.

Las Juntas insulares del Censo electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1897. = Aprobado por S. M. = **Sagasta**.

Artículos de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, en la forma en que han de aplicarse con arreglo al art. 13 de la de Cuba y Puerto Rico.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.º Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.º del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fladores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión del nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central de las islas y de la Península.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse;

á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción, los candidatos siguientes:

1.º Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la isla.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los ex Senadores elegidos por la isla á que pertenece el distrito ó circunscripción.

4.º Los candidatos para Diputados á Cortes, propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito de circunscripción.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó mas distritos, ó por haber quedado vacante en su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria. Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A faltas de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

1.º El que hubiere ejercido más veces el cargo.

2.º El que hubiere ejercido más tiempo.

3.º El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta del escrutinio, remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por esta, en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que este haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Madrid 25 de Noviembre de 1897. = Aprobado por S. M. = **Sagasta**.

(Gaceta 26 Noviembre 97).

Escuela Tipográfica del Hospicio

182 Telefono 182